



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2021-00647-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la misma apoderada. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, a través de su apoderada, el día 25 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, presentó solicitud de nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 392 del C.G. del P., argumentando la falta de notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, a dicha entidad, ello, en atención al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

A lo anterior, esta judicatura resolvió la petición mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, negando la nulidad incoada por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del C.G.P., y ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, del escrito de contestación a la demanda presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD**.

El anterior auto fue notificado por estados el día 16 de septiembre de 2022, y el día 21 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, la apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde señaló que no existe derecho de postulación en cabeza de profesional alguno para comparecer al proceso en representación de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pues, se actuó y se solicitó el incidente de nulidad en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**.



Señala que existe una inconsistencia en el auto resuelto por el despacho, pues se advierte que en dicha providencia se señala que quien solicitó la nulidad fue la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, sin tener en cuenta que no obra dentro del plenario poder alguno que hubiese permitido que tal actuación fuera procedente.

Indica que en el auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, se dispuso correr traslado a la parte demandada una vez ejecutoriada dicha providencia, según los términos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., es decir, por la mitad del término inicial, cuando la intención del despacho fue la de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

De igual manera, refiere que lo reglado en el artículo 300 del C.G.P., para efectos de notificación del representante de varias partes, pero no puede obviarse que dicha figura hace referencia a la existencia de las partes desde el inicio del proceso, pues la norma dispone que “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias”, lo que enmarca la norma en términos generales, pero en el C.G.P. se establece una norma especial cuando se trata de una persona que llega al proceso a través de la reforma de la demanda, luego de que ya los demandados iniciales han sido notificados.

Afirma que, en el caso concreto, se configura una situación especial, como es la inclusión de un nuevo demandado a través de la reforma a la demanda presentada con posterioridad a la notificación del demandado inicial, situación que tiene una norma específica para el trámite de notificación del nuevo demandado, la cual se encuentra establecida en el artículo 93 del C.G.P.

De igual manera, indica que se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 93 del C.G.P. y debe revocarse el auto mediante el cual se negó la nulidad, aclarando que quien interpuso el incidente de nulidad es la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, ordenando la notificación que se encuentra pendiente por adelantarse.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado conforme lo señala el C.G.P., sin embargo, ningún otro interviniente en el proceso, hizo pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue



radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que la apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, busca que se revoque el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la recurrente, argumentando que en dicha providencia se incurrió en un yerro al indicar que **COOSALUD EPS S.A.**, mediante su apoderado, fue la entidad que solicitó la nulidad, sin que obrara dentro del plenario poder alguno que permitiera dicha actuación, aunado al hecho de que en auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, se dispuso dar aplicación al artículo 93 del C.G.P., con el fin de llevar a cabo la notificación del nuevo demandado, esto es, la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por lo que el argumento sobre el cual se cimentó la decisión contenida en el auto de fecha 27 de julio de 2022 no es procedente, pues no puede darse aplicación al artículo 300 del C.G.P., pues el mismo debe tenerse en cuenta para efectos de notificación al representante de varias partes, pero desde el inicio del proceso, ya que existe una norma especial cuando se trata de una persona que llega al proceso a través de la reforma de la demanda, luego de que los demandados iniciales han sido notificados.

Así las cosas, el Despacho señala que la demanda que dio origen a las presentes diligencias, fue promovida por **CLAUDIA LUCIA ALVARADO**, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, y la parte demandante en cumplimiento de la carga procesal impuesta, adelantó el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - vigente al momento de realizar la notificación-, al canal digital [notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com](mailto:notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com), la cual fue recibida por la demandada referida el 17 de febrero del 2022.

Ahora bien, una vez notificado el extremo pasivo, mediante correo electrónico allegado el 07 de marzo de 2022, obrante en el archivo No. 17 del expediente digital, la abogada ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS, presentó un escrito con destino al presente proceso denominado "*Contestación proceso monitorio*", actuando en calidad de apoderada de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS**, como se advierte en el primer párrafo del referido documento.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en dicho momento, la entidad **COOSALUD EPS**, no ostentaba la calidad de demandada dentro del proceso, pues la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solo hasta el 18 de marzo de 2022, presentó la solicitud de reforma a la demanda, con el fin de que se tuviera también como nueva parte demandada a la entidad **COOSALUD EPS**, la cual fue admitida en auto de fecha 27 de abril de 2022.

Posteriormente, en auto de fecha 27 de abril de 2022, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se admitió la reforma a la



demanda, incluyendo como nuevo demandado a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ordenando correr traslado de dicha reforma a la demandada según los términos del artículo 93 del C.G.P., es decir, por la mitad del término inicial.

Pues bien, de lo anotado hasta este punto se advierte que, tal como se indicó en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, verificado el certificado de existencia y representación legal de las entidades **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A.** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD**, se evidencia que existe identidad de representante legal de dichas entidades, figurando como tal el señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO.

Es por ello que, en el auto citado en párrafo anterior, se dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 300 del C.G.P., entendiéndose notificadas a las demandadas del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 27 de abril de 2022.

No obstante, es importante tener en cuenta que, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto dentro de la actuación procesal surtida se tuvo notificada a la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., también lo es que, esta última conformó el extremo demandado como consecuencia de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, que fue admitida en auto de fecha 27 de abril de 2022, sin embargo, en dicha providencia se obvió el hecho que de manera clara se indicara que **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A.**, se entendería notificada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., como quiera que se cumplían los presupuestos para ello, luego ésta última no tenía certeza desde qué momento empezaron a correr los términos procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, y en aras de garantizar el debido proceso, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que debe permear todos los procesos judiciales, y el principio de confianza legítima, con el fin de sanear los vicios que puedan configurar a la postre nulidades u otras irregularidades del proceso, se repondrá el auto de fecha quince (15) de septiembre de 2022 y se declarará la nulidad solicitada, sólo que se dispondrá que se le otorguen los términos a



**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A.** para que ejerza su defensa judicial. No se ordenará que se adelante la diligencia de notificación personal a esta entidad, porque se insiste, ya conoce de la existencia de este proceso a través de su representante legal, a voces del Art. 300 del C.G.P.

Así mismo, se considera necesario aclarar que, la contestación a la demanda presentada el 7 de marzo de 2022 obrante en el archivo 17 del expediente digital, fue presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD** y no por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A.** como fue entendido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** **DECLÁRESE** la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2022 por el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia del Art. 392 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **TÉNGASE** notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A.**, a partir de la notificación de la presente providencia. Contrólese el término para que conteste la demanda, que se contará a partir de la notificación de esta providencia, el cual debe ser el establecido en el Art. 421 del C.G.P.

**CUARTO:** **TÉNGASE** que la contestación de la demanda allegada mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, obrante en el archivo No. 17 del expediente digital, fue presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD**, más no por **COOSALUD EPS S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 203 del 06 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a4fc6a889de19d1549a2e2e86da15e7504496caa662bf916e57df09ae5febe**

Documento generado en 05/12/2022 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**